



**SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**



**RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 094-01-2019-SGTV-MPT**

Talara, 22 de enero del 2019.

Visto, el Expediente de Proceso 00018560 d/f 12-11-18, presentado por la Sra. ESTELLA EUGENIA SULLON ACOSTA, identificada con DNI 80667130, con domicilio en el A.H. Sol de Oro J-10 – Talara, quien solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito 006727 d/f 24-10-18 - Infracción M40 y;

**CONSIDERANDO:**

- Que, con Informe 008-01-2019-TSGTyV-MPT d/f 09-01-19, el Área Técnica indica lo siguiente:
  - Que, el escrito presentado por la administrada ESTELLA EUGENIA SULLON ACOSTA, debe ser tramitado como descargo, conforme lo establece el Literal 2.1), del numeral 2) del Artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, que establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción.
  - Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito impuesta es con fecha 24 de Octubre 2018 y de acuerdo al Expediente de Proceso N° 00018560, se verifica que el descargo ha sido ingresado a esta dependencia con fecha 12 de Noviembre del 2018, estando fuera de los cinco (05) días hábiles que señala la norma para interponer el mismo.
  - Que, el descargo se basa en la inobservancia al momento del llenado de la papeleta de Infracción que invalidan la misma, por lo que se debe proceder conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, el cual precisa: “La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 29 del artículo 10° de la ley N° 27444”. Asimismo manifiesta que el numeral 2) del artículo 10° de la ley en mención, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: (...) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
  - Que, de la revisión de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 006727 impuesta, se nota claramente que los datos consignados no corresponden al infractor, se han omitido llenar diversos campos, entre los que tenemos: **TIPO: SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO – TIPO: SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO**, no se ha procedido a llenar ningún dato; asimismo en el rubro de MEDIDA PREVENTIVA APLICADA, no se ha procedido a llenar o aplicar ninguna de las 04 opciones previstas; en el rubro DATOS DEL TESTIGO no se ha llenado ningún dato; en el rubro de OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR no se ha llenado o consignado nada; OBSERVACIONES DEL EFECTIVO POLICIAL, igualmente no se ha llenado ningún dato o similar; es decir no se ha cumplido con dichas observancias más aun cuando se trata de infracción detectada mediante acción de control en la vía pública, con lo que se evidencia que la misma fue impuesta en clara infracción a lo establecido en el Art. 326° del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC. Por lo que siendo esto así, la papeleta de infracción recurrida, tal como se ha expuesto Ut Supra adolece de vicios que invalidan y acarrear su nulidad Ipso Jure.
  - Que, en este caso SUI GENERIS nos encontramos ante un hecho totalmente contrario a pretender sancionar a un infractor con dos Papeletas de Tránsito totalmente erradas como son las Papeleta de Tránsito N° 006726 y 006727 y que debe declararse la NULIDAD DE OFICIO.
  - Que, formula la Nulidad de la Papeleta de Infracción la propietaria del vehículo, amparándose en el principio administrativo del debido procedimiento, ya que con la papeleta de infracción que se le ha impuesto, lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, que por estar referidas a la validez del acto administrativo, su omisión o inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo.
  - Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – en su Artículo 10° Causales de nulidad, dice a la letra: “Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes Numeral 2): El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°”.
  - Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en su Artículo 327°, se establece el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la Papeleta: Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:
    - \*Intervención para la detección de infracciones del conductor en la vía pública para la imposición de la Papeleta por infracciones detectadas en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá:
      - a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo.
      - b) Solicitar al conductor la documentación referida al Artículo 91° del presente Reglamento.
      - c) Indicar al conductor el código y descripción de las infracciones detectadas.
      - d) Consignar la información en todos los campos señalados en el Artículo 326° del presente Reglamento en la Papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
    - e) Solicitar la firma del conductor.
      - f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la Papeleta, concluida la intervención.
      - g) Dejar constancia del hecho en la Papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá válidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.





**SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD**  
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**

-Que, el Decreto Supremo N° 16-2009-MTC, en su Artículo 326°: Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, dice a la letra:

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores, deben contener como mínimo los siguientes campos:
  - 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
  - 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
  - 1.3. Clase, categoría y número de la licencia de conducir del conductor.
  - 1.4. Número de la placa única nacional de rodaje del vehículo motorizado.
  - 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular, o en su caso, de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo.
  - 1.6. Conducta infractora detectada.
  - 1.7. Tipo y Modalidad del Servicio de Transporte.
  - 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
  - 1.9. Identificación y firma del efectivo de la PNP asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
  - 1.10. Firma del conductor.
  - 1.11. Observaciones:
    - a) Del efectivo de la Policía Nacional el Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
    - b) Del conductor.
  - 1.12. Información complementaria:
    - a) Lugares de pago.
    - b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
    - c) Otros datos que fueran ilustrativos.
  - 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
  - 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción
2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, la papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:
  - 2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.10 y 1.13, además de la descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible. (El subrayado es nuestro).
  - 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el Numeral 2), del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

-Que, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, modificado por Fe de Erratas de fecha 22 de julio 2009, en su Numeral 4.3) dice a la letra en ambos casos, al imponer la papeleta de infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta, con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener, en la misma papeleta, asimismo, deberá consignar en el rubro de observaciones, las medidas preventivas aplicadas de ser el caso.

-Que, el Artículo 301° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, indica a la letra: "...de producirse la absolución del presunto infractor, se procederá inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario, sin costo alguno de internamiento y remolque.

-Que, resulta pertinente establecer que la Directiva N° 006-2009-MTC/15, Procedimientos para la detección de infracciones mediante acciones de control en las vías públicas en el Literal 4.1.4), del Numeral 4.1) del Punto 4° señala que: en cuyo caso el efectivo policial cumplirá con mostrar la acreditación del operativo, asimismo, el Literal 4.1.10 del mismo punto señala: el efectivo policial debe consignar en el campo de observaciones, las medidas preventivas que aplica y que en este caso se han obviado.

-Que, en el presente caso, se evidencia que el efectivo policial que interpuso la PIT recurrida, no ha cumplido con dichos dispositivos legales que son de cumplimiento obligatorio, por ello, de conformidad con lo establecido en el Inciso 1), del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - que literalmente señala: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

-Que, es importante señalar que si bien es cierto se ha detectado la infracción lo que dio lugar a que la PNP le imponga la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 006727, ésta debe estar enmarcada dentro de los cauces normales de la legalidad y el debido procedimiento, evitándose con su interposición y aplicación el ejercicio abusivo del derecho; el mismo que se ha definido en el Artículo II del Código Civil: "La Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos del derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso", por lo que en tal sentido antes de aplicarse una sanción administrativa esta no debe evitar aplicarse sin considerar los fundamentos jurídicos que la sustenten, más aun cuando es de advertirse que de los cuestionamientos efectuados por el administrado se denota una presunta violación a las reglas jurídicas previstas en el Código de Transito y la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. -

-Que, de acuerdo a los Numerales 1) y 2) del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, referido a: La potestad sancionadora de todas las entidades, está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**Legalidad.**- Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad.

**Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad



**SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**

sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

-Que, el Área Técnica, opina se declare procedente lo solicitado en el Expediente de Proceso 00018560 de fecha 12.11.2018.

-Que, se declare fundado, el descargo presentado por ESTELLA EUGENIA SULLON ACOSTA, y por ende se declare la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 006726 y 006727, por haber sido impuesta en forma contraria a lo establecido en el Artículo 326° del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 06-2009-MTC, modificado por el D.S. 003-2014-MTC y del Numeral 4.3), del Artículo 4° del procedimiento de detención de infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, aprobado por el Decreto Supremo 028-2009-MTC.

-Que, se disponga el levantamiento de la respectiva medida preventiva, en aplicación al Tercer párrafo del Artículo 301° - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC, devolviéndose el vehículo a su propietario sin costo alguno de internamiento.

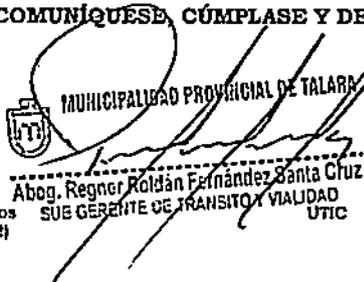
-Que, se oficie a la Policía Nacional del Perú, para que de acuerdo a sus atribuciones, cumpla con el debido proceso en el levantamiento de infracciones al Código de Tránsito, aplicando las medidas preventivas de ser el caso. Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Estando a los Considerandos antes anotados y en uso de las atribuciones que confiere la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 y al Texto Único de Procedimientos Administrativos T.U.P.A.;

**SE RESUELVE:**

- PRIMERO:** **DECLARAR PROCEDENTE**, lo solicitado en el Expediente de Proceso 00018560 de fecha 12.11.2018, en atención a lo indicado en el Área Técnica según Informe 008-01-2019-TSGTy\_MPT d/f 10-01-19.
- SEGUNDO:** **DECLARAR FUNDADO**, el descargo presentado por ESTELLA EUGENIA SULLON ACOSTA, identificada con DNI 80667130, con domicilio en el A.H. Sol de Oro J-10 – Talara.
- TERCERO:** **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de las Papeletas de Infracción al Tránsito que detallo:  
 \*PIT 006727 d/f 24-01-18 CLAVIJO YARLEQUE JHONATAN DE LA CRUZ, con DNI 77380287, con domicilio en A.H. José A. Quiñonez I-12 – Talara Alta.  
 \*PIT 006726 d/f 24-01-18 SILUPU SANCHEZ HENRY JOEL, con DNI 76228288, con domicilio en A.H. 02 de Febrero D-07 – Talara Alta, por haber sido impuesta en forma contraria a lo establecido en el Artículo 326° del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 06-2009-MTC, modificado por el D.S. 003-2014-MTC y del Numeral 4.3), del Artículo 4° del procedimiento de detención de infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, aprobado por el Decreto Supremo 028-2009-MTC.
- CUARTO:** **DISPONER**, el levantamiento de la respectiva medida preventiva, en aplicación al Tercer párrafo del Artículo 301° - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC, devolviéndose el vehículo a su propietario sin costo alguno de internamiento.
- QUINTO:** **OFICIAR**, a la Policía Nacional del Perú, para que de acuerdo a sus atribuciones, cumpla con el debido proceso en el levantamiento de infracciones al Código de Tránsito, aplicando las medidas preventivas de ser el caso, Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, Decreto Supremo N° 0016-2009-MTC y Decreto Supremo N° 003-2014-MTC
- SEXTO:** **DISPONER**, que la Subgerencia de Tránsito y Vialidad a través de la Responsable de mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones (RNS) ingrese la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 006727 y 006726 d/f 24-10-18, en el Sistema Nacional de Sanciones.
- SETIMO:** **ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración Tributaria y Subgerencia de Tránsito y Vialidad.
- OCTAVO:** **ENCARGAR**, a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Web.
- NOVENO:** **NOTIFICAR**, al solicitante a efectos de proceder de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y DESE CUENTA.....**

  
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
 Abog. Regner Roldán Fernández Santa Cruz  
 SUB GERENTE DE TRANSITO Y VIALIDAD UTIC

c.c. Interesados  
 Archivo (2)  
 RFS/Emma